



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2766/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0315400015119**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de junio², a las 23:13 horas, el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0315400015119**, misma que se tuvo por presentada con fecha cuatro de junio, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

3. De acuerdo al principio de máxima publicidad solicito toda la información presentada para demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado; así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad de las adjudicaciones directas del año 2017 mencionadas a continuación:

CONTRATOS: 23-2017; 24-2017; 25-2017; 30-2017; 31-2017; 32-2017; 33-2017; 34-2017; 56-2017; 58-2017; 59-2017; 60-2017

...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha trece de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del particular, a través del Sistema Infomex, los oficios **INDEPEDI-CDMX/UT/162/2019** y el **INDEPEDI-CDMX/DG/SA/0174/2019**, de fechas trece y once de ese mismo mes, suscritos por la Jefa de Unidad Departamental Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia y por la Subdirectora de Administración y Finanzas, respectivamente, en los que se indicó:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Oficio **INDEPEDI-CDMX/UT/162/2019**, de fecha trece de junio

"... hago de .conocimiento que la Subdirección de Administración y Finanzas de este Instituto, dio respuesta a su petición de mérito, a través del Memorándum INDEPEDI-CDMX/DG/SA/0174/2019..." (Sic)

Oficio **INDEPEDI-CDMX/DG/SA/0174/2019**, de fecha once de junio

*"...
Al respecto, me permito informarle que la información que requiere está disponible en el siguiente link <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-personas-discapacidad-cdmx/entrada/8140> la cual se encuentra actualizada y vigente.
..."(Sic).*

1.2 Recurso de revisión. El dos de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"...
No estoy de acuerdo con la respuesta porque:
1. De acuerdo con el principio de máxima publicidad debieron enviarme toda la información que existe en los expedientes y no solo la que publican en el portal Web dentro de las obligaciones de transparencia.
Supongo que existe actas de subcomité de adquisiciones y de que existe un expediente de cada adjudicación directa y contrato realizado.
2. La única información que adjuntan es un memorándum donde se limitan a mencionar que la información que requiero se encuentra en un vínculo; es importante destacar que dicho memorándum lo envían en imagen lo que no permite que se encuentre activo el vínculo; resultando no accesible.
3. Por otro lado, la información de oficio que publican como obligaciones de transparencia correspondiente al artículo 121 fracción XXX, en la mayoría de los casos solo suben el contrato con las cláusulas de este, a pesar de que existe una columna para el Hipervínculo al documento del contrato y anexos, versión pública si así corresponde.
4. También es importante destacar que la ley de adquisiciones señala que para realizar las adjudicaciones directas se debe "demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado; así, como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad"
..."(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 El dos de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el correo electrónico de la misma fecha, a través del que se presenta el recurso de revisión por la parte *Recurrente*³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2766/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintiocho de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el correo electrónico de la misma fecha, igualmente enviado en esa misma fecha a la cuenta de correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, por medio del cual el *Sujeto Obligado* expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, remitiendo el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia, así como oficios **INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/UT/184/2019**, **INDISCAPACIDAD-CDMX/UT/143/2019**, y **INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/SAF/300/2019**, de fechas veintidós de julio, veintiuno de agosto y veintiséis de agosto, respectivamente, y suscritos los dos primeros por la Jefa de Unidad Departamental Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia, y el tercero por la Subdirectora de Administración y Finanzas, en los que se manifiesta lo siguiente:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el quince de agosto y al *sujeto obligado* el diecinueve de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/412/2019.

Oficio **Sin número y sin fecha**, entregado a este Instituto el veintidós de julio

“ ...

No obstante, mi mandante solicitó mediante el oficio **INDISCAPACIDADCDMX/UT/143/2019** (anexo) a la Unidad Administrativa antes en comento, remitiera toda la documentación que existiera en los expedientes de las actas de subcomité de adquisiciones y de cada adjudicación directa y contrato realizado, así como toda la documentación anexa con la que cuenta este Instituto, para demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado, así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad, de los contratos 23-2017; 24-2017; 25-2017; 30-2017; 31-2017; 32-2017; 33-2017; 34-2017; 56-2017; 58-2017; 59-2017; 60-2017, que en su momento la recurrente solicitó se le proporcionara mediante su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0315400015119; misma que mediante oficio **INDISCAPACIDADCDMX/DG/SAF/300/2019** (anexo) remitió la documentación antes referida, de la cual se adjunta al presente escrito a fin de que esta autoridad haga su entrega a la hoy recurrente.

... ”

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente solicito en su oportunidad:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos previstos del presente recurso, dando cumplimiento en tiempo y forma al mismo.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofrecidas las pruebas que refiero, y en su momento me sean admitidas en su totalidad por estar exhibidas conforme a derecho.

TERCERO.- En su oportunidad se deje sin materia el presente recurso y se dé por concluido el mismo, en virtud de poder llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

... ” (Sic) [Énfasis propio]

Oficio **INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/UT/184/2019**, de fecha veintidós de julio, dirigido a la Recurrente

“ ...

C. MARÍA CANDELARIA SALINAS ANAYA

buscandoinformacionpublica@gmail.com

PRESENTE

En atención al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRIP.2768/2019**, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por el que recurrió la respuesta emitida por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), respecto a su solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0315400015319, misma por la que solicitó lo siguiente:

“De acuerdo al principio de máxima publicidad solicito toda la información presentada para demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado; así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez,

*financiamiento, oportunidad y calidad de las adjudicaciones directas **del año 2016 mencionadas a continuación:***
CONTRATOS: 10-2015; 11-2015; 12-2015; 19-2015; 21-2015; 22-2015; 24-2015; 26-2015; 27-2015; 41-2015; 41 Bis-2015; 44-2015 46-2015;47-2015" (sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se le informa que este Instituto se pone a su disposición para que acuda a la Subdirección de Administración y Finanzas de dicha instancia, con la Lic. María Eugenia López Benítez, la cual se encuentra ubicada en Prolongación Sastrería, número 20, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza. C.P. 15290, en esta Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, a efecto de realizar una Consulta Directa de toda la información y documentación que **requiera, el día y hora que usted indique**, con fin de poder cumplimentar con la solicitud de información de mérito.

Asimismo, atentamente se le solicita haga del conocimiento a esta Unidad de Transparencia si requiere de algún Ajuste Razonable al momento de realizar la Consulta Directa de mérito, con el objetivo de que este Instituto pueda brindarle la debida atención al caso particular que nos ocupa.

Lo anterior, **con la finalidad de poder llegar a un acuerdo conciliatorio** con usted respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 de ley de la materia.
..." (Sic)

Oficio **INDISCAPACIDAD-CDMX/UT/143/2019**, de fecha veintiuno de agosto

“...
le solicito haga llegar a esta Unidad de Transparencia en formato PDF, a más tardar para el día Lunes 26 de agosto del presente año, toda la documentación que existe en los expedientes de las actas de subcomité de adquisiciones y de cada adjudicación directa y contrato realizado, así como toda la documentación anexa para demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado, así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad, de los contratos aludidos en su momento por la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0315400015119.
...” (Sic)

Oficio **INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/SAF/300/2019**, de fecha veintiséis de agosto

“...
se envía en medio digital la información solicitada para los fines conducentes a los que haya lugar, como a continuación se relaciona:

No. contrato y cotizaciones	23-2017 24-2017 25-2017 30-2017 31-2017 32-2017 33-2017 34-2017 56-2017 58-2017 59-2017 60-2017
Sesiones Subcomité de Adquisiciones 2017	1ra sesión Extraordinaria 3ra sesión Extraordinaria 4ta sesión Extraordinaria 5ta sesión Extraordinaria 6ta sesión Extraordinaria 7ma sesión Extraordinaria 8va sesión Extraordinaria 9na sesión Extraordinaria

...” (Sic)

Asimismo, en fecha veintiocho de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* un CD, manifestando el Sujeto Obligado que contiene la respuesta emitida por parte de esta Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como los anexos que la conforman, respecto del Recurso de Revisión RR.IP.2766/2019.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.4 Ampliación. A través del proveído de fecha veintinueve de agosto, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2766/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, manifestó que en su oportunidad se deje sin materia el presente recurso y se dé por concluido el mismo, en virtud de poder llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes,

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

acreditándose así una causal de improcedencia, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la *Recurrente*, del escrito a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios, podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **la información que requirió no le fue proporcionada**, circunstancia esta, la cual a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“ ...

No estoy de acuerdo con la respuesta porque:

...

1. De acuerdo con el principio de máxima publicidad *debieron enviarme toda la información que existe en los expedientes y no solo la que publican en el portal Web dentro de las obligaciones de transparencia.*

2. La única información que adjuntan es un memorándum donde se limitan a mencionar que la información que requiero se encuentra en un vínculo; es importante destacar que dicho memorándum lo envían en imagen lo que no permite que se encuentre activo el vínculo; resultando no accesible.

...(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* ofreció la solicitud de acceso a la información pública con folio 0315400015119, así como los oficios proporcionados como respuesta a la misma: INDEPEDI-CDMX/UT/162/2019 y el INDEPEDI-CDMX/DG/SA/0174/2019, de fechas trece y once de junio de dos mil diecinueve.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Copia simple del Oficio INDEPEDI-CDMX/UT/162/2019 de fecha trece de junio

Copia simple del Oficio INDEPEDI-CDMX/DG/SA/0174/2019 de fecha once de junio

Copia simple del Oficio sin número y sin fecha entregado a este Instituto el veintidós de julio

Copia simple del Oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/UT/184/2019 de fecha veintidós de julio

Copia simple del Oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/UT/143/2019 de fecha veintiuno de agosto

Copia simple del Oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/SAF/300/2019 de fecha veintiséis de agosto

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 199. **La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:**

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. **La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

Artículo 207. **De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. (Párrafo reformado, G.O. 01 de septiembre de 2017) En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

...” (Sic) [Énfasis propio]

De la normatividad citada, se estima oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta**

les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, está se encuentre disponible al público y **a decisión del solicitante**, la misma la pueda consultar, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;**
- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información** se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición para** consulta, reproducción o **adquisición.**
- Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señalando que requería en la modalidad de

medio electrónico la información de su interés; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo estas una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia.

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) Consulta directa.
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se ponía a su disposición a través de la liga electrónica que en su momento le hizo de su conocimiento, por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la respuesta emitida es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que, el particular requirió está, siendo esto en medio electrónico, tal y como pretende hacer entrega de la misma el sujeto que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se estima de suma necesidad recordarle al *sujeto obligado* que ha sido criterio establecido por el Pleno de este Órgano Garante que no basta con el hecho de que se le proporcionen a los particulares las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información ya que para garantizar el derecho de acceso a la información que les confiere a los particulares la *Ley de Transparencia*, así como la

Constitución Federal y la *Constitución Local*, se debe de proporcionar la información que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia.

De igual forma se estima oportuno indicar, que después de realizar una revisión a la citada liga electrónica se puede advertir que esta dirige únicamente al portal de transparencia del sujeto obligado por cuanto hace al artículo 121, fracción XXX, circunstancia que junto con el hecho de que no se realizaron indicaciones específicas para ingresar a la información solicitada, se advierte que la respuesta proporcionada al cuestionamiento de estudio no se encuentra apegada a derecho.

Aunado a lo manifestado en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, que fue omisa en señalar los motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley en cita.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente puesto que, la información solicitada por el ahora *Recurrente* es considerada como Disposición de Transparencia Común, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia, artículo 121, Fracción XXX, inciso b), sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma, con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

En este orden de ideas, al tener el sujeto de mérito, la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Disposición de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII, del artículo 121, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXX. *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente.;*

..." (Sic)

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“ ...

No estoy de acuerdo con la respuesta porque:

...

1. *De acuerdo con el principio de máxima publicidad **debieron enviarme toda la información que existe en los expedientes y no solo la que publican en el portal Web dentro de las obligaciones de transparencia.***

***2. La única información que adjuntan es un memorándum donde se limitan a mencionar que la información que requiero se encuentra en un vínculo; es importante destacar que dicho memorándum lo envían en imagen lo que no permite que se encuentre activo el vínculo; resultando no accesible.
..."(Sic).***

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado, advierte de las actuaciones que obran en autos que el *Sujeto Obligado*, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

Mediante oficio sin número y sin fecha, entregado a este Instituto el veintidós de julio, el Sujeto Obligado señaló medularmente que con el oficio INDISCAPACIDADCDMX/DG/SAF/300/2019, **se remitió a este Instituto la información relativa a la solicitud con folio 0315400015119, a fin de que éste haga su entrega a la hoy recurrente**; igualmente, **solicitó dar por concluido el presente recurso de revisión, en virtud de poder llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.**

Por otra parte, sin comprobar documentalmente la entrega a la *Recurrente*, el Sujeto Obligado entregó a este Instituto copia del oficio **INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/UT/184/2019**, de fecha veintidós de julio, por el que la Jefa de Unidad Departamental Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia, informa a la *Recurrente*, que:

“ ...

En atención al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRIP.2768/2019, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por el que recurrió la respuesta emitida por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), respecto a su solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0315400015319, misma por la que solicitó lo siguiente:

*"De acuerdo al principio de máxima publicidad solicito toda la información presentada para demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado; así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad de las adjudicaciones directas del arlo **2016** mencionadas a continuación:*

CONTRATOS: 10-2015; 11-2015; 12-2015; 19-2015; 21-2015; 22-2015; 24-2015; 26-2015; 27-2015; 41-2015; 41 Bis-2015; 44-2015 46-2015;47-2015" (sic)

*Al respecto, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se le informa que este Instituto se pone a su disposición para que acuda a la Subdirección de Administración y Finanzas de dicha instancia, con la Lic. María Eugenia López Benítez, la cual se encuentra ubicada en Prolongación Sastrería, número 20, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza. C.P. 15290, en esta Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, a efecto de realizar una Consulta Directa de toda la información y documentación que requiera, **el día y hora que usted indique**, con fin de poder cumplimentar con la solicitud de información de mérito.*

Asimismo, atentamente se le solicita haga del conocimiento a esta Unidad de Transparencia si requiere de algún Ajuste Razonable al momento de realizar la Consulta Directa de mérito, con el objetivo de que este Instituto pueda brindarle la debida atención al caso particular que nos ocupa.

*Lo anterior, **con la finalidad de poder llegar a un acuerdo conciliatorio** con usted respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 de ley de la materia.
..." (Sic)*

Finalmente, el Sujeto Obligado entregó a este Instituto un CD y copia del oficio **INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/SAF/300/2019**, de fecha veintiséis de agosto, por el cual la Subdirectora de Administración y Finanzas envía a la Jefa de Unidad Departamental Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia, en medio digital, la información solicitada por la ahora Recurrente.

Al respecto de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado en la etapa de alegatos, resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión al negar la información pública que le fue solicitada al momento de dar respuesta, y pretendiendo

mejorar su respuesta al hacer sus manifestaciones y alegatos, adjuntando copia simple de diversos oficios en los que señala medularmente:

- Manifiesta entregar información de 2016 y cita contratos de 2015
- No acredita haber notificado a la *Recurrente* información que pudiera satisfacer sus requerimientos
- No acredita haber notificado a la *Recurrente* el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.
- Tampoco acredita haber llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Asimismo, es importante señalar que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en

el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Ahora bien, el agravio del *Recurrente*, consiste medularmente en que **no se le entregó la información, remitiéndolo a una liga electrónica**, por lo que de conformidad con lo señalado en el presente Considerando, es indiscutible que el Sujeto Obligado respondió la solicitud de información pública proporcionando dicha liga electrónica. No obstante lo anterior, ha sido criterio establecido por el Pleno de este Órgano Garante que no basta con el hecho de que se le proporcionen a los particulares las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información ya que para garantizar el derecho de acceso a la información que les confiere a los particulares la *Ley de Transparencia*, así como la Constitución Federal y la *Constitución Local*, se debe de proporcionar la información que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia.

Por otra parte, al no ser la etapa de alegatos la vía para mejorar la respuesta a la solicitud de información pública, tal y como pretendió hacerlo el Sujeto Obligado, se desestiman sus manifestaciones para que se dé por concluido el recurso de revisión, en virtud de poder llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundado el agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

Proporcione en el medio requerido por el particular (electrónico), la información que detenta y que es objeto de la solicitud de acceso a la información pública, y en el caso de ser información clasificada, expedir una resolución que lo confirme, previo pronunciamiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad**

de México en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO